

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÈ**

Ibagué (Tolima), diciembre once (11) de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.326.128, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00181-00

I.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.326.128, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios denominados: "El Pomarroso" catastralmente como "Pomarroso la Florida", ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias del Municipio de Lérida del Departamento del Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y código catastral No. 00-02-0012-0011-000; y "La Florida" el cual se identifica catastralmente como "El Pomarroso la Florida", ubicado en la misma vereda y corregimiento del municipio de Lérida Tolima, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 352-5940 y el código catastral No. 00-02-0012-0011000

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones Principales:

PRIMERO: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **2.326.128** y sus diferentes miembros de su núcleo y se le proteja su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDO: Se RECONOZCA a **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **2.326.128** y demás miembros del núcleo familiar, como propietario(s) del predio "**EL POMARROSO**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda SAN JOSE** del Corregimiento **DELICIAS** Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5941** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**; y del predio denominado "**LA**

FLORIDA" el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, ubicado en la misma vereda y corregimiento del municipio de Lérica Tolima, al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. **352-5940**, con igual número catastral

TERCERO: Se RESTITUYA a **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **2.326.128** y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre de los predios anteriormente referenciados.

CUARTO: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de ARMERO, TOLIMA: i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales. ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEXTO: Se RECONOZCA a los acreedores asociados con los predios objeto de restitución.

SEPTIMO: Se ORDENE al Municipio de LERIDA, TOLIMA, dar aplicación al Acuerdo No. 09 del Veinte (20) de Junio de Dos Mil Catorce (2014) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios: "**EL POMARROSO**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda San José** del Corregimiento **DELICIAS** Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5941** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**; y del predio "**LA FLORIDA**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, ubicado en la misma vereda y corregimiento del Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5940** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**. Así mismo, EXONERAR por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios mencionados

OCTAVO: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **2.326.128**, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio "**EL POMARROSO**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda SAN JOSE** del Corregimiento **DELICIAS** Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5941** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**, y del predio "**LA FLORIDA**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, ubicado en la misma vereda y corregimiento del Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5940** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**

NOVENO: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **2.326.128**, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios objetos del proceso.

DECIMO: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **2.326.128**, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios: "**EL POMARROSO**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda SAN JOSE** del Corregimiento **DELICIAS** Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5941** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**, y "**LA FLORIDA**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, ubicado en la misma vereda y corregimiento del Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5940** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**; siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMO PRIMERO: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de **JOSE JAED BARRAGAN PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **2.326.128**, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios "**EL POMARROSO**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, el cual se encuentra ubicado en la **Vereda SAN JOSE** del Corregimiento **DELICIAS** Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5941** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**; y del predio "**LA FLORIDA**", el cual se identifica catastralmente como **EL POMARROSO LA FLORIDA**, ubicado en la misma vereda y corregimiento del Municipio de **LERIDA, TOLIMA**, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **352-5940** y el código catastral No. **00-02-0012-0011-000**

DECIMO SEGUNDO: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DECIMO TERCERO: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMO CUARTO: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DECIMO QUINTO: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del

presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO SEXTO: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.¹

2.2.- Pretensiones subsidiarias

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los)solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.².

3.- Resumen de los hechos que sustentan las pretensiones:

3.1.- Arguyó el solicitante que "en su calidad de PROPIETARIO, junto con los miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban los predios denominados EL POMARROSO, que catastralmente se denomina EL POMARROSO LA FLORIDA, ubicado en el corregimiento de DELICIAS de la vereda SAN JOSE del municipio de LERIDA, TOLIMA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y código catastral No. 00-02-0012-0011-000, y "LA FLORIDA", que tiene la misma denominación catastral y la misma ubicación, distinguido con la M. I. No 352-5940; desde el 12 de octubre de 1989, fecha desde la cual los adquirió de acuerdo a la DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, emitida en sentencia sin número del Juzgado Civil de Circuito de Armero, donde se le confirió la titularidad de derecho real del dominio.

3.2. Manifestó, que se desplazó como consecuencia que en la zona hacían presencia grupos paramilitares y quienes en el mes de Junio de Dos Mil Cuatro (2004), llegaron 3 hombres militantes de éste grupo a su vivienda, y le manifestaron que debía abandonar la zona y que para ello, debía hacerlo en un tiempo no mayor a veinticuatro (24) horas, ya que ellos iban a tomar posesión del inmueble, o de lo contrario no se hacían responsables de lo que le sucediera, todo lo anterior generaba un temor generalizado en la población del corregimiento delicias del municipio de Lérica y llevo a que el solicitante abandonara de manera permanente su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

¹ Ver folios 17 al 18 vto
² Ver folios 19 a 20 vto

3.3.- Por último, que se vio abocado a salir desplazado junto con sus dos hijos menores llamados MARTHA YULEYDY BARRAGAN ABREGO y JOSE JAED BARRAGAN ABREGO, que si bien es cierto su familia estaba compuesta por su esposa y sus 4 hijos, al momento de su desplazamiento no se encontraba en el predio sino con estos dos, ya que sus dos hijos mayores no se encontraban en la zona y su esposa se encontraba recluida en un centro hospitalario de la ciudad de Bogotá, D.C., esto debido a un cáncer que padecía, padecimiento que le generó su fallecimiento el 09 de septiembre del año dos mil cuatro (2.004); y que no conoce otros interesados de igual o mejor derecho del que a él le asiste, y no sabe de la existencia de otros legatarios distintos a él.

4.- Tramite Jurisdiccional:

4.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 21 de agosto de 2014, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

4.1.2.- Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2014⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto a los predios denominados EL POMARROSO, que catastralmente se denomina EL POMARROSO LA FLORIDA, ubicado en el corregimiento de DELICIAS de la vereda SAN JOSE del municipio de LERIDA, TOLIMA, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-5941 y código catastral No. 00-02-0012-0011-000, y "LA FLORIDA", que tiene la misma denominación catastral y la misma ubicación, distinguido con la M. I. No 352-5940, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo tal como se acreditó con los certificados de tradición obrantes a folios 128-130.

4.1.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 02 de noviembre de 2014, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

4.1.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 04 de noviembre de 2014⁶ y finiquito el 25 de noviembre del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; por auto de fecha 01 de diciembre de 2014 se prescindió del periodo probatorio en aras a la celeridad y economía procesal, por cuanto las pruebas allegadas con la solicitud se consideraron suficientes, en consecuencia, se cerró la etapa probatoria y se le concedió un término de tres días a los intervinientes para que emitieran un concepto final que considerarán pertinentes⁷.

³ Ver folios 159
⁴ Ver folios 165-168
⁵ Ver folio 169
⁶ Ver folio 240
⁷ Ver folio 241

4.2.- Alegaciones:

4.2.1.- El representante de la solicitante, después de hacer un resumen sobre las normas y principios que han reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojo violento de tierras, y el derecho que tiene de que se le reestablezcan sus derechos, solicitó que se proteja el derecho fundamental a la restitución de derechos territoriales del aquí solicitante Señor José Jaed Barragan Parra y en consecuencia se formalice a su favor la restitución de los predios objetos del proceso.⁸

4.2.2.- El Ministerio Público, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto los predios denominados "El Pomarroso y la Florida" aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo propietario JOSE JAED BARRAGAN PARRA, según constancia No.- NI0139 de 2014.

4.2.2.1.- Igualmente arguyó que el solicitante está legitimado por ser propietario inscrito y constatarse que se vio forzado a abandonar sus predios como consecuencia de graves y serias amenazas perpetuadas en su contra (...)

4.2.2.2.- Por último que en ese sentido la restitución es viable, debido a que no obra prueba en el expediente de que el terreno donde está ubicado el bien éste en zona de alto riesgo de desastre⁹.

III.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor JOSE JAED BARRAGAN PARRA, en calidad de propietario, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

IV.- ANALISIS DEL CASO:

4.1.- Marco normativo:

Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta, que la acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es propietario. RESTITUCION que solicitó por cuanto, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

En ese sentido, el concepto de justicia transicional, trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel

posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo la implementación de los mecanismos de justicia transicional se torna como una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando ocurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas¹⁰.

La Corte Constitucional, con el fin de dar solución al problema de los desplazados, reconoció la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural¹¹.

Bajo la anterior premisa, se expidió la tantas veces mencionada Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de los reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectivo de su derecho.

En esa legislación juega un papel importante el bloque de constitucionalidad, que conforme al artículo 93 de la Carta Política¹², permite la aplicación de los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, su uso no puede ser indiscriminado para no desbordar el fin propuesto en la Carta Política Nacional; por tal razón, la corte Constitucional señaló que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumple con dos requisitos: "el reconocimiento de un derecho humano, y que sea aquellos que no pueden ser limitados en los estados de excepción"¹³; requisitos que se cumplen en éste evento, si en cuenta se tiene que se trata de un desplazamiento forzado y del derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes¹⁴.

Anexo a estas herramientas legales, existen unos principios rectores del desplazamiento interno y los principios pinheiro¹⁵, de los cuales no se hará una relación in-extenso a pesar de gozar de suma importancia por su fin proteccionista; por cuanto los mismos obran en las normas que aquí se aplican, y en el precedente jurisprudencial (T-327 del 26 de marzo de 2001, T-025 del 22 de enero de 2004).

¹⁰ Ver sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008, y C-771 de 2011.
¹¹ Ver Sentencia T-025 de 2004.

¹² Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

¹³ Sentencia C-195 de 1993.

¹⁴ Las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son: Declaración Universal de Derechos Humanos (Resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (I Conferencia Internacional Americana - Bogotá en abril de 1948); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General Resolución 2200 A (XX) del 16 de noviembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica) 11 de noviembre de 1969, vigente en Colombia desde julio de 1978; Convenio de Ginebra (12 de agosto de 1949, entra en vigor el 06 de mayo de 1962).

¹⁵ Los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Lo cierto es, que le corresponde a Los Estados dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, el cual es un derecho en sí mismo independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

4.2- Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se encuentran llenos en el caso que nos ocupa, puesto que la acción impetrada se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras– Ley 1448 de 2011, esto es: se cumplió con los requisitos del artículo 84 de la mencionada Ley; la competencia radica en esta instancia por la naturaleza de la acción el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer, lo que hizo a través de abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas; y, al no existir oposición se mantuvo la idoneidad de éste Despacho para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- legitimación en la causa:

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, deber existir certeza sobre la calidad de víctima del solicitante conforme lo tipificado en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011; y, la existencia de una relación jurídica entre él y los bienes cuyo derecho de restitución pretende.

4.3.1- Calidad de víctimas:

Bajo ese contexto, al ser notorio los hechos de violencia ocurridos en la zona de ubicación de los bienes denominados: "El Pomarroso" y "La Florida", cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo como lo informa el artículo 177 del C.P.C., en principio, resulta suficiente en el presente caso la generalidad del conflicto y el contexto de violencia en el municipio de Lérida del departamento del Tolima narrado por el representante judicial del señor José Jaed Barragán Parra, para tenerlo como **víctima del desplazamiento**¹⁶ con derecho para solicitar la restitución de tierra¹⁷. A igual connotación se llega, con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), toda vez que se logró establecer aspectos que tienen que ver con la expansión de grupos guerrilleros, tales como FAR, ELN, ERP y grupos de autodefensa, destacándose el Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y el Bloque Tolima; quienes a través de hechos relacionados con reclutamientos, extorsiones, secuestros, obligaciones que le imponían a los pobladores de

¹⁶ Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 (VÍCTIMAS), se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que sufrían o sufrieron una grave lesión o daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de un conflicto armado interno o externo.

¹⁷ Artículo 7º de la Ley 1448 de 2011 (RESTITUCIÓN), se entiende por restitución la restitución de medios para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contenidas en el artículo 3º de la presente ley.

transportarlos y alimentarlos, originaron el desplazamiento de familias y personas a otros lugares dentro y fuera del municipio.

Mírese como ejemplo, que inicialmente en la zona donde se encuentra ubicado los predios "El Pomarroso" y "La Florida", esto es, la vereda las Delicias del Municipio de Lérica, se presentaron grupos guerrilleros, y en el marco de sus acciones de copamiento territorial hacia la zona alta de la cordillera, intensificaron persecuciones internas en las que la población civil quedó limitada a sus órdenes, soportando los combates y sometidos a ejercicios de confinamiento y reclusión; luego, en el tiempo en que los paramilitares hicieron presencia, los habitantes fueron sometidos a un control social en donde no se permitió ni salidas ni entradas a la vereda de manera libre sino con autorización de los comandantes, obligaban a los pobladores a otorgar permiso para que ellos pasaran o mejor, se desplazaran por sus parcelas o fincas, también los ametrallamientos constantes atemorizaban a los habitantes de dicha zona.

No es de menos decir, que en lo relacionado con la presencia de bandas criminales en el norte del departamento del Tolima, se registró en medios periodísticos locales el aumento de la circulación de panfletos en los que se intimida los pobladores de algunos municipios de la región; esto acompañado del incremento de homicidios en Mariquita y Fresno, durante el segundo semestre de 2012, la presencia de hombres sospechosos en municipios del norte y panfletos que advierten una llamada limpieza social, al igual, la información recolectada de diferentes fuentes permite hacer una cronología de los homicidios ocurridos en el municipio de Lérica, desde el año 2005, siendo éste periodo uno de los más álgidos, destacándose hechos tales como: retenes instalados en los Almendros y vía Carabalí por la vereda Alto del Sol, para cobrar vacunas; varios asesinatos cometidos contra las siguientes personas: Rosendo Calderón, Carlos Calderón, Campo Elías Reyes, Jaime Reyes, José Orozco Vidal, Orlando Torres, entre otros cometidos por guerrilleros y paramilitares; las bases militares, fosas comunes y enfrentamientos en las veredas Altamira, Carabalí, Altos del Sol y las Delicias¹⁸. Por tal razón se puede colegir de manera inevitable que no tuvieron otra opción los pobladores de dicha zona que emprender su desplazamiento de manera forzada.

Se refuerza la demostración de víctima del señor JOSÉ JAED BARRAGAN PARRA, con su declaración y la de la señora Blanca Inés Rojas Martínez¹⁹, por cuanto sus dichos obedecen a las circunstancias que caracterizaron los hechos de violencia en la zona, al ser moradores del sector de la vereda de Delicias. El primero narró el lamentable hecho de intimidación al que fue sometido, cuando realizaron tiros al aire para desmontarlo de su caballo y amenazarlo, lo que provocó su desplazamiento junto con su familia, saliendo de ahí para la Sierra, luego para Lérica Tolima donde un hermano y posteriormente para Bogotá. La segunda, no dudó en afirmar que conoce hace más de 40 años al solicitante, y que la zona donde se encuentra ubicado sus predios ha sido zona de presencia del bloque Tolima en el año 2001 y antes de los Izasa; que

¹⁸ Ver folios 141 al 147, donde consta el análisis de contexto de los hechos de violencia en Lérica - Tolima y la vereda Las Delicias (folio 109, donde entra la publicación periodística de los 23 años de violencia en la Vereda Las Delicias, folios 110-112), por su parte en el periódico "Asícal" "El nuevo Día", donde se publicó "Las Delicias - tierra de Olvido", folios 113 y 114, consta la impresión del archivo digital "Las Delicias Colombia y el Mundo", donde se describió que el Norte del Tolima es acosado por los Izasa, quienes se disputan el territorio y el poder económico; folio 116, lo mismo medio publicitario tituló una noticia indicando que "Delicias" el patio trasero de los violentos y no por el nombre.

¹⁹ Ver folios 47 al 70

mataban gente, se metían a las casas, y los del Bloque Tolima se metieron a la finca de don José Jaed, lo sacaron y le toco irse con sus dos hijos menores.

4.3.2.- Relación jurídica con el predio:

Ahora bien, respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. José Jaed Barragán Parra adquirió los fundos a restituir, por medio de sentencia declarativa de fecha 12 de octubre de 1989, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Armero Guayabal (fl.- 52 al 56), protocolizada a través de la escritura pública No. 1164 del 17 de agosto de 1990 (fl.- 50-51) y registrada en los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 352-5940 y 352-5941 (fl.- 148 al 150). Por lo tanto, es notorio que su relación jurídica con los predios es el de propietarios.

4.4.- Identificación de los predios:

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan:

"El Pomarroso" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000.

"La Florida" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5940 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000.

4.4.1.- Linderos del predio Pomarroso- M. I. No. 352-5941:

Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 8, en dirección Noroeste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 12, colindando con el predio del señor Tobías Triana, con una distancia de 168.955 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 15, continuando la colindancia con el predio del señor Tobías Triana, con una distancia 128.144 metros, a partir de este se toma en dirección sureste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 163.452 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 20, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada y con una distancia 141.944 metros.
Oriente	Se parte desde el punto No. 20, tomando en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con la quebrada Pomarroso de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 141.072 metros, a partir de este se toma en dirección Sur oeste en línea quebrada alinderado con la quebrada Pomarroso de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del señor José Barragán, con una distancia de 142.696 metros, a partir de este se toma en dirección suroeste en línea quebrada sin lindero físico definida hasta llegar al punto No. 48, continuando la colindancia con el predio del señor José Barragán y con una distancia de 150.621 metros.
Sur	Se parte desde el punto No. 34, tomando en dirección en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la sierra de por medio hasta llegar al punto No. 51, colindado con el predio del señor Abel Prada, con una distancia de 92.539 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 54, colindando con el predio del señor Leonel Pavón, con una distancia de 73.895 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 59, colindando con el predio del señor Luis Flores, con una distancia de 89.376 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 62, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Flores, con una distancia de 111.712 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio del señor Bernardo Arenas, con una distancia de 96.117 metros.
Occidente	Desde el punto No. 1, se toma en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No.5, colindando con el predio del señor Jaime Alfonso, con una distancia de 119.228 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 8, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor Gustavo Sánchez y con una distancia de 79.236 metros.

4.4.1.- Linderos del predio La Florida- M. I. No. 352-5940:

Norte	Se parte desde el punto No. 24, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con caño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 29, colindado con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 56.758 metros, a partir de este se toma en dirección Sur este en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 32, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 90.071 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 34, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada y con una distancia de 98.9986 metros.
Oriente	Se parte desde el punto No. 24, se toma en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con caño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 29, colindado con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 56.758 metros, a partir de este se toma en dirección Sur este en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 32, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 90.071 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 34, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada y con una distancia de 98.996 metros.
Sur	Se parte desde el punto No. 34, se toma en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias al Repechon de por medio hasta llegar al punto No. 37, colindando con el predio del señor Ángel Pinto, con una distancia de 160.688 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias al Repechon de por medio hasta llegar al punto No. 38, continuando la colindancia con el predio del señor Ángel Pinto, con una distancia de 52.454 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias al Repechon de por medio hasta llegar al punto No. 41, colindando con el predio del señor Atanael Rodríguez, con una distancia de 67.175 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 42, continuando la colindancia con el predio del señor Atanael Rodríguez, con una distancia de 88.826 metros.
Occidente	Desde el punto No. 42, se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con la vía que de Delicias conduce a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 43, colindando con el predio del señor Atanael Rodríguez, con una distancia de 38.843 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que de Delicias conduce a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 45_H, colindando con el predio del señor Abel Prada, con una distancia de 65.927 metros, de este se continúa dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que de Delicias conduce a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 48, continuando la colindancia con el predio del señor Abel Prada, con una distancia de 107.543 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea quebrada sin lindero físico definido hasta llegar al punto No. 26, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor José Barragán y con una distancia de 149.128 metros.

4.5.- Decisión de la pretensión principal:

Al pretender el señor JOSE JAED BARRAGAN PARRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.326.128, que se le reconozca la calidad de víctima y se le proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras como propietario, junto con sus miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, de los predios denominados: "El Pomarroso" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000. – y, "La Florida" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, ubicado en la misma vereda y corregimiento del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5940 y código catastral No. 00-02-0012-0011-000"; no es otra la senda a tomar que acceder a dicha pretensión, al comprobarse suficientemente su legitimación como víctima y la relación que como propietario tiene sobre ellos; a su vez, para garantizar la efectividad del derecho declarado, se ordenará su entrega y protección de la seguridad jurídica y material para su goce, emitiéndose las ordenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011.

4.6.- Negación de las pretensiones subsidiarias:

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en que "se ordene al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el

evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que dichas medidas son de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72²⁰ en concordancia con el 97²¹ de la ley 1448, para lo cual se establecieron los casos en que procede, brillando por su ausencia la demostración de alguna de estas particulares circunstancias; situaciones éstas, que el legislador dio a conocer con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir. Por lo expuesto, no hay lugar a su concesión.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante JOSE JAED BARRAGAN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No 2.326.128, junto con su núcleo familiar.

SEGUNDO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad al solicitante JOSE JAED BARRAGAN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No 2.326.128, sobre los siguientes bienes inmuebles:

"El Pomarroso" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérida del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000.

Linderos del predio Pomarroso- M. I. No. 352-5941:

Norte	Se toma como punto de partida el punto No. 8, en dirección Noroeste en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 12, colindando con el predio del señor Tobias Triana, con una distancia de 168.955 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 15, continuando la colindancia con el predio del señor Tobias Triana, con una distancia 128.144 metros, a partir de este se toma en dirección sureste en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 18, colindando con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 163.452 metros, a partir de este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 20, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada y con una distancia 141.944 metros.
Oriente	Se parte desde el punto No. 20, tomando en dirección Suroeste en línea quebrada al linderado con la quebrada Pomarroso de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 24, colindando con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 141.072 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea quebrada al linderado con la quebrada Pomarroso de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 26, colindando con el predio del señor José Barragán, con una distancia de 142.696 metros, a partir de este se toma en dirección suroeste en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 48, continuando la colindancia con el predio del señor José Barragán y con una distancia de 150.621 metros.

²⁰ El Estado Colombiano adaptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras de los desplazados y desplazadas. De no ser posible la restitución, para determinar y responder a la compensación correspondiente.

²¹ El artículo 97 de la Ley 1448, en su artículo 97, como disposición sustantiva le confiere al Jefe o Magistrado que turno compensación en dinero con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Desplazadas, lo otorga un bien inmueble por el área equivalente al desplazado, en aquellos casos en que la restitución material, por ser sea o imposible por alguna de las siguientes razones: (a) Por haberse de un inmueble ubicado en una zona de alta riesgo o amenaza de inundación; (b) haberse sufrido desgaste natural; (c) haberse destruido parcial o totalmente por las autoridades estatales en la materia; (d) Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos; (e) haberse sido restituído a otra víctima desplazada de ese mismo conflicto; (f) Cuando por otro motivo no puede ser devuelto al propietario que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del desplazado o restituido o de su familia; (g) Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Sur	Se parte desde el punto No. 34, tomando en dirección en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 51, colindado con el predio del señor Abel Prada, con una distancia de 92.539 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 54, colindando con el predio del señor Leonel Pavón, con una distancia de 73.895 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 59, colindando con el predio del señor Luis Flores, con una distancia de 89.376 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 62, continuando la colindancia con el predio del señor Luis Flores, con una distancia de 111.712 metros, desde este se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 1, colindando con el predio del señor Bernardo Arenas, con una distancia de 96.117 metros.
Occidente	Desde el punto No. 1, se toma en dirección Noreste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No.5, colindando con el predio del señor Jaime Alfonso, con una distancia de 119.228 metros, desde este se continúa en dirección Noreste en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 8, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor Gustavo Sánchez y con una distancia de 79.236 metros

"La Florida" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérica del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5940 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000.

Linderos del predio La Florida- M. I. No. 352-5940:

Norte	Se parte desde el punto No. 24, se toma en dirección suroeste en línea quebrada alinderado con caño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 29, colindado con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 56.758 metros, a partir de este se toma en dirección Sur este en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 32, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 90.071 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No. 34, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada y con una distancia de 98.9986 metros
Oriente	Se parte desde el punto No. 24, se toma en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con caño de por medio aguas arriba hasta llegar al punto No. 29, colindado con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 56.758 metros, a partir de este se toma en dirección Sur este en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 32, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada, con una distancia de 90.071 metros, desde este se continúa en dirección Sureste en línea quebrada alinderado con cerca de alambre hasta llegar al punto No 34, continuando la colindancia con el predio del señor Reinel Prada y con una distancia de 98.996 metros.
Sur	Se parte desde el punto No. 34, se toma en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias al Repechon de por medio hasta llegar al punto No. 37, colindando con el predio del señor Ángel Pinto, con una distancia de 160.688 metros, de este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias al Repechon de por medio hasta llegar al punto No. 38, continuando la colindancia con el predio del señor Ángel Pinto, con una distancia de 52.454 metros, a partir de este se toma en dirección Suroeste en línea quebrada alinderado con la vía que conduce de Delicias al Repechon de por medio hasta llegar al punto No. 41, colindando con el predio del señor Atanael Rodríguez, con una distancia de 67.175 metros, desde este se continúa en dirección Suroeste en línea recta sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 42, continuando la colindancia con el predio del señor Atanael Rodríguez, con una distancia de 88.826 metros
Occidente	Desde el punto No 42, se toma en dirección Noroeste en línea recta alinderado con la vía que de Delicias conduce a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 43, colindando con el predio del señor Atanael Rodríguez, con una distancia de 38.843 metros, desde este se toma en dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que de Delicias conduce a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 45_H, colindando con el predio del señor Abel Prada, con una distancia de 65.927 metros, de este se continúa dirección Noroeste en línea quebrada alinderado con la vía que de Delicias conduce a la Sierra de por medio hasta llegar al punto No. 48, continuando la colindancia con el predio del señor Abel Prada, con una distancia de 107.543 metros, a partir de este se toma en dirección Noreste en línea quebrada sin linderos físico definido hasta llegar al punto No. 26, volviendo y cerrando al punto de partida, colindando con el predio del señor José Barragán y con una distancia de 149.128 metros.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia en los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 352-5940 y 352-5941, correspondiente a los predios anteriormente referenciados. Por secretaría líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten los inmuebles individualizados en el numeral segundo, distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 352-5940 y 352-5941. Por secretaría líbrese las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor JOSE JAED BARRANGA PARRA identificado con cedula de ciudadanía No 2.326.128, que aparece registrado en los folios de M. I. No. 352-5940 y 352-5941 como propietario, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 2004 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Para tal efecto, por secretaría líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérida (Tolima).

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL de los siguientes predios:

"El Pomarroso" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérida del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000. De 8.4444 hectáreas

"La Florida" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérida del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5940 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000. De 3.8764 hectáreas

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación y adjúntese copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Por secretaría líbrese comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Lérida (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

NOVENO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen

jurisdicción en el Municipio de Lérída (Tolima) Vereda Delicias, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

DECIMO: Se hace saber al señor JOSÉ JAED BARRAGAN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No 2.326.128 y su núcleo familiar, que puede acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, señor JOSÉ JAED BARRAGAN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No 2.326.128, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de la víctima y su núcleo familiar.

DECIMO SEGUNDO: Otorgar al señor JOSÉ JAED BARRAGAN PARRA identificado con cedula de ciudadanía No 2.326.128 en su calidad de propietario de los bienes objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tienen derecho, advirtiéndolo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a los predios denominados "El Pomarroso" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000. De 8.4444 hectáreas, y, "La Florida" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5940 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000. De 3.8764 hectáreas

DECIMO TERCERO: SE NIEGA por ahora las pretensiones subsidiarias por lo expuesto en éste proveído. Por otra parte, no se emite pronunciamiento alguno sobre la exoneración de servicios públicos domiciliarios, frente a la ausencia de prueba de los mismo y la omisión de aportar por parte del representante judicial, la información requerida por la empresa energética del Tolima ENERTOLIMA respecto al código de la cuenta de servicio de energía, conforme se le ordeno en el punto décimo cuarto del auto admisorio.

DÉCIMO CUARTO: A pesar de no obrar prueba de la existencia de pasivos financieros que tenga el señor JOSÉ JAED BARRAGAN PARRA

identificado con cedula de ciudadanía No 2.326.128, con respecto a los bienes, se ORDENA al Fondo de la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir estos (comprobados plenamente) con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad del hecho victimizante, esto es, antes del año 2004 y con relación a los predios denominados: "El Pomarroso" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5941 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000. De 8.4444 hectáreas, y, "La Florida" el cual se identifica catastralmente como EL POMARROSO LA FLORIDA, y se encuentra ubicado en la Vereda San José del corregimiento Delicias, del Municipio de Lérída del Departamento del Tolima, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-5940 y el código catastral No. 00-02-0012-0011-000. De 3.8764 hectáreas", se procede a su alivio.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez